



PODER
LEGISLATIVO



LVIII
LEGISLATURA
QUERÉTARO

LA QUINGUAGÉSIMA OCTAVA LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUERÉTARO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 17, FRACCIÓN II, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE QUERÉTARO Y 81 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO, Y

CONSIDERANDO

1. Que el Banco Mundial, en materia de transporte urbano, está lanzando la Nueva Estrategia para el Sector Urbano y los Gobiernos Locales, misma que se genera en un momento crítico, pues por primera vez en la historia, más de la mitad de la población del mundo vive en ciudades y más del 90% del crecimiento urbano se está produciendo en países en desarrollo, lo que representa unos 70 millones de nuevos residentes en las zonas urbanas al año.

Debe aceptarse que las ciudades exitosas evolucionan, mejoran sus finanzas, atraen inversionistas privados y cuidan de los pobres, en ese entendido, la Nueva Estrategia para el Sector Urbano y los Gobiernos Locales ayudará a los gobiernos, en todos los ámbitos, a hacer de las ciudades lugares más equitativos, eficientes, sostenibles y respetuosos del medio ambiente. La Nueva Estrategia se funda en dos principios: en primer lugar, que la densidad, la concentración y la proximidad son fundamentales para el progreso humano, la productividad económica y la equidad social; en segundo término, que las ciudades deben ser sostenibles y estar bien administradas.

Así pues, la estrategia en mención se desarrolla en torno a cinco líneas de actividad: 1) administración, gobierno y finanzas de la ciudad, 2) pobreza urbana, 3) ciudades y crecimiento económico, 4) urbanismo, tierras y vivienda, y 5) medio urbano y cambio climático. En ellas se establecen los objetivos y los puntos de referencia que permitirán al Banco efectuar el seguimiento del financiamiento y la asesoría sobre políticas que ofrece. Por esta razón, la nueva estrategia exige, frente a la pobreza urbana, un enfoque más amplio y en mayor escala, que se concentre como nunca, en aquellas políticas y medidas que puedan crear ciudades habitables.

En general, la estrategia, principios y líneas de actividad señaladas han fungido como guía para diferentes países, para la generación de políticas públicas relacionadas con la movilidad y el transporte urbano.

2. Que por otro lado, el mismo Banco Mundial afirma que el medio ambiente y los recursos naturales son cruciales para el crecimiento económico y el bienestar humano; puntualiza que cuando se administran bien, los recursos naturales



PODER
LEGISLATIVO



LVIII
LEGISLATURA
QUERÉTARO

renovables, las cuencas hidrográficas y los paisajes terrestres y marinos productivos pueden sentar las bases del crecimiento sostenido e inclusivo y la reducción de la pobreza, gracias a que proporcionan cientos de millones de medios de sustento, además de que regulan el aire, el agua y el suelo de los que dependen los seres humanos; generan ingresos tributarios considerables y sirven como un mecanismo de defensa único y eficaz en función de los costos de los fenómenos meteorológicos extremos y el cambio climático.

3. Que la Organización de las Naciones Unidas (ONU) sostiene que el medio ambiente es el conjunto de todas las cosas vivas que nos rodean y del cual obtenemos agua, comida, combustibles y materias primas que sirven para fabricar las cosas que utilizamos diariamente; sin embargo, al abusar o hacer mal uso de los recursos naturales que se obtienen del medio ambiente, lo ponemos en peligro y lo agotamos. Hoy día el aire y el agua están contaminándose, los bosques están desapareciendo debido a los incendios y a la explotación excesiva y los animales se van extinguiendo por el exceso de la caza y de la pesca.

En razón de ello, la ONU busca lograr el “*desarrollo sostenible*”, es decir, lograr el mayor desarrollo de los pueblos sin poner en peligro el medio ambiente. Para ello se creó, en 1972, el Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente (PNUMA), el cual se encarga de promover actividades medioambientales y crear conciencia entre la población sobre la importancia de cuidar el medio ambiente.

Con el fin de preservar el medio ambiente de la Tierra, que es "la casa mayor de todos los seres humanos", la Organización de las Naciones Unidas trabaja con intensidad para lograr acuerdos que ayuden a preservar y respetar el medio ambiente, como el mejor legado o herencia que los adultos pueden dejar a los niños., tarea que debe replicarse en cada país y cada estado, dentro de sus competencias territoriales.

Así, en 1992, la ONU celebró la “*Cumbre para la Tierra*”, en la cual se adoptó el “*Programa 21*”, que es un plan de acción que explica las medidas para lograr un desarrollo sostenible. En esta Cumbre, también se definieron los derechos y deberes de los Estados en materia de medio ambiente, abordando cuestiones relacionadas con la protección del medio ambiente. Actualmente más de 1,800 ciudades del mundo han hecho su propio programa 21 local, basándose en el que se adoptó en la *Cumbre para la Tierra*.

Otra de las preocupaciones de la ONU ha sido la relativa a la capa de ozono, entendiendo este último como un gas que forma una capa en la parte superior de la atmósfera y que protege la superficie terrestre de la radiación ultravioleta dañina del sol. La ausencia de esta capa protectora puede causar cáncer de piel y daños imprevisibles al ecosistema mundial.



PODER
LEGISLATIVO



LVIII
LEGISLATURA
QUERÉTARO

Para evitar el adelgazamiento de la capa de ozono, el PNUMA ayudó a negociar el "Convenio de Viena sobre la Protección de la Capa de Ozono" (1985), así como el "Protocolo de Montreal" (1987) y sus enmiendas. Asimismo, el PNUMA se dedica actualmente a administrar estos acuerdos. Los países desarrollados han acordado a través de estos acuerdos prohibir la producción y venta de clorofluorocarbonos (CFCs) que agotan la capa de ozono, a más tardar en el año 2010.

Además de las preocupaciones del órgano internacional ya referidas, encontramos también el uso excesivo de combustibles fósiles en las actividades humanas y la tala inmoderada, factores que han contribuido al aumento de la temperatura atmosférica debido a la acumulación de gases de efecto invernadero, especialmente bióxido de carbono (CO₂), resultando en la emisión de gases o partículas contaminantes al aire que pueden afectar nuestra salud y a nuestros ecosistemas.

4. Que en el ámbito nacional, el 8 de febrero de 2012 se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el decreto por el que se reforma el párrafo quinto y se adiciona un párrafo sexto al artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en donde establece que *"Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar. El Estado garantizará el respeto a este derecho. El daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la ley."*

En cuanto al acceso de las personas al derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar, el derecho mexicano ha ido reconociendo gradualmente que para el goce y disfrute de este derecho, es necesario contar con condiciones y un marco legal que reconozcan los servicios individuales y colectivos, y el valor tangible e intangible que el entorno ambiental provee a los seres humanos y que inciden en su calidad de vida, protegiendo tanto a las generaciones presentes como las generaciones futuras.

En los últimos años, el reconocimiento de los vínculos entre los derechos humanos y el medio ambiente ha aumentado considerablemente. El número y el alcance de leyes internacionales y nacionales, decisiones judiciales y estudios académicos sobre la relación entre derechos humanos y medio ambiente han crecido rápidamente. En consecuencia, la mayoría de los Estados incorporan ahora en sus constituciones el derecho a un medio ambiente saludable, pero no solo ello, sino que se están aprobando cada día más leyes secundarias que regulan de forma específica y primordial el disfrute de ese derecho.

5. Que a nivel local, el Plan Estatal de Desarrollo Querétaro 2016 – 2021, emitido por el titular del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, en su Eje rector III, denominado "Querétaro con Infraestructura para el Desarrollo" señala que, para transformar el crecimiento en un auténtico desarrollo es necesario elevar la



**PODER
LEGISLATIVO**



LVIII
LEGISLATURA
QUERÉTARO

competitividad y conectividad de las diferentes regiones del Estado. En general, este eje busca desarrollar la infraestructura, equipamiento urbano y movilidad, que mejoren las condiciones de seguridad y calidad de vida de los queretanos.

El mismo Plan, en el citado Eje, dentro de su estrategia III.4 relativa al Fomento a la movilidad sustentable, competitiva y socialmente responsable en el Estado dentro de sus Líneas de Acción, contempla seis puntos importantes:

- Construir o adecuar la infraestructura y equipamiento con criterios de accesibilidad universal de los centros de población.
- Fortalecer la gestión local de la movilidad centrada en la calidad de vida de la población del Estado.
- Promover la coordinación intersectorial para el desarrollo de obras y proyectos de movilidad en la entidad.
- Fomentar un sistema de movilidad de calidad, disponible y asequible en el Estado.
- Promover la construcción de centros intermodales de transporte y estacionamientos públicos en ubicaciones estratégicas en la entidad.
- Mejorar la calidad y eficiencia del sistema de transporte público.

6. Que el crecimiento poblacional en nuestro Estado crea la necesidad de reordenar los servicios que se requieren para el progreso de los gobernados; entre ellos se encuentra el servicio público de transporte, mismo que debe ser proporcionado de forma eficiente, segura y competitiva, para lo que se requiere de la coordinación de los factores que lo generan: el Estado, las empresas prestadoras del servicio y el usuario. También se precisa modificación de un ordenamiento jurídico incluyente, tomando como referencia los constantes cambios que rigen a una sociedad, con la finalidad de regular la prestación del servicio a largo plazo.

7. Que debemos estar conscientes que actualmente los automotores representan una fuente importante de contaminación del aire. El parque automotor incluye un numeroso y activo conjunto de vehículos propulsados por la combustión de hidrocarburos (ciclomotores, automóviles y camiones), Las emisiones procedentes de los escapes de estos vehículos contienen monóxido de carbono, hidrocarburos y óxidos de nitrógeno que son liberados a la atmósfera en importantes cantidades; son los componentes del "smog oxidante fotoquímico". Por esta razón, las zonas urbanas más pobladas son las que sufren la mayor contaminación de este tipo. La



**PODER
LEGISLATIVO**



LVIII
LEGISLATURA
QUERÉTARO

contaminación vehicular del aire produce efectos nocivos para la salud humana. Los estudios epidemiológicos estableciendo comparaciones entre áreas urbanas (elevado nivel de contaminación) y áreas rurales (bajo nivel de contaminación) demuestran que el aumento de los casos de enfermedades respiratorias está relacionado con las primeras, pudiéndose tomar algunas alternativas como:

- Mejorar el transporte público.
- Modificar los motores de combustión interna.
- Emplear carburantes sustitutivos de la gasolina.
- Desarrollar otras fuentes energéticas alternativas tales como la eléctrica.

8. Que el Programa de Gestión para Mejorar la Calidad del Aire de la Zona Metropolitana de Querétaro – San Juan del Río 2014 – 2023 (ProAire Querétaro) menciona que el propósito fundamental de la elaboración de un ProAire, es reducir las emisiones de las principales fuentes de contaminación, o prevenir futuras contingencias que provoque cualquier deterioro ambiental y de salud a la población. La Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) ha atendido los problemas de contaminación atmosférica en zonas urbanas mediante la elaboración de estos ProAire, de manera coordinada con autoridades estatales, municipales y con la participación de los sectores académico, privado y no gubernamental de cada ciudad.

De acuerdo con datos del Centro Mexicano de Derecho Ambiental, los vehículos, en particular los de transporte público, son una de las principales fuentes de contaminación en las grandes ciudades y generan principalmente ozono a la atmósfera.

9. Que la primera Ley de Movilidad para el Transporte del Estado de Querétaro, fue publicada el 3 de marzo de 2012, abrogando para ello la Ley de Transporte Público del Estado de Querétaro, de fecha 17 de junio de 2009.

10. Que si bien nuestro marco jurídico en materia de movilidad va de la mano con los relativos en materia ambiental, hay términos y condiciones que son necesarios introducir, a efecto de que los queretanos tengan la certeza de que la Ley de Movilidad del Estado es un instrumento de vanguardia, actualizado y acorde con la realidad presente, pero también preparada para los retos que representa el futuro próximo, es en razón de ello que esta reforma toca diversos temas, siendo los principales los relativos a lo siguiente:



PODER
LEGISLATIVO



LVIII
LEGISLATURA
QUERÉTARO

Supletoriedad. Cuando la referencia de una ley a otra es expresa, debe entenderse que la aplicación de la supletoria se hará en los supuestos no contemplados por la primera ley que la complementará, ante posibles omisiones o para la interpretación de sus disposiciones. De esta manera, la supletoriedad en la legislación es cuestión de aplicación para dar debida coherencia al sistema jurídico. Tratándose del caso que nos ocupa, serán supletorias de la Ley de Movilidad para el Transporte del Estado de Querétaro, la Ley de Procedimientos Administrativos del Estado de Querétaro, el Código Fiscal del Estado de Querétaro, la Ley de Hacienda del Estado de Querétaro y el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Querétaro.

Glosario. La Real Academia Española, describe al Glosario, como el Catálogo de palabras de una misma disciplina, de un mismo campo de estudio, de una misma obra, etc., definidas o comentadas. Se utiliza el concepto para hacer referencia al conjunto de glosas, las cuales son pequeñas anotaciones que se realizan para explicar el significado o el contexto en el que una palabra es utilizada dentro de un texto. A fin de dar una mejor conceptualización, se han incluido al glosario de este ordenamiento palabras como la de Geolocalización, Telemetría y UMA.

Facultades del Director. Para atender el mejor desempeño del Instituto Queretano del Transporte, las facultades del Director General, además de la enunciadas en su artículo 27 Sexies se incrementan, teniendo ahora la facultad coercitiva de cobro en créditos fiscales a favor del Instituto, así como la de certificación de documentos y la de reducción de multas.

Salvamento y arrastre. Se ha considerado tomar en cuenta la ACLARACION a la NOM-053-SCT-2-2010, Transporte terrestre-Características y especificaciones técnicas y de seguridad de los equipos de las grúas para arrastre, arrastre y salvamento, para cancelar y dejar sin efectos la NOM-053-SCT-2-2010, Transporte terrestre-Características y especificaciones técnicas y de seguridad de los equipos de las grúas para arrastre, arrastre y salvamento, publicada el 21 de diciembre de 2010, que menciona el objetivo de establecer las características y especificaciones técnicas y de seguridad de los equipos para los vehículos tipo grúa para arrastre, y arrastre y salvamento, su equipamiento, así como su campo de aplicación, para los vehículos tipo grúa que prestan el servicio de arrastre, arrastre y salvamento, usados, nuevos o que ingresen por primera vez a los servicios de arrastre, y arrastre y salvamento, contempla que el equipo de arrastre es indispensable con el que deberán contar los vehículos tipo grúa para el arrastre de vehículos, rodando sobre sus llantas o sin rodar y que de acuerdo a sus características pueden efectuar el traslado de los mismos.

Moto transporte turístico: Uno de los aspectos para el desarrollo de una comunidad, región, estado o país, es el transporte público de tres ruedas, puesto



PODER
LEGISLATIVO



LVIII
LEGISLATURA
QUERÉTARO

que con ello se reduce el tiempo de recorrido entre un punto y otro, se hace más fácil la movilidad de las personas de una comunidad.

El transporte público de tres ruedas está caracterizado por una gran flexibilidad en la operación, tiene muchas ventajas, entre otras las siguientes:

- a) Consume muy poco combustible.
- b) Emite pocos gases de efecto invernadero, los que causan el calentamiento global.
- c) Se moviliza con agilidad y estaciona fácilmente. Incluso si se realizara infraestructura especial para este medio, sería de bajo costo –es decir, vialidades, estacionamientos, etc.
- d) Requiere una inversión considerablemente inferior.

En las zonas turísticas, resulta útil tener conocimientos específicos de los lugares de interés, de modo que se pueda proporcionar información a los visitantes, pero no solo ello, pues estas personas además deben de tener diversas cualidades características de esta labor, siendo entre ellas:

- Amabilidad.
- Aptitudes de escucha.
- Aptitudes para trabajar en el servicio al cliente.
- Buen conocimiento de la zona o zonas de servicio.
- Habilidad para el manejo.
- Habilidades comunicativas.
- Habilidades sociales.
- Puntualidad.

Digitalización de trámites. La digitalización de documentos y trámites es de suma importancia dando beneficios para los usuarios y dependencias en cualquiera de sus ámbitos, tomando en cuenta lo siguiente:



**PODER
LEGISLATIVO**



LVIII
LEGISLATURA
QUERÉTARO

- La información queda asegurada por un tiempo superior al de la duración de archivos físicos; además de que puede ser adaptada y actualizada a los tiempos y las necesidades de hoy y mañana.
- Consulta de documentos en cualquier momento a través de distintos medios digitales como notebooks, teléfonos móviles y computadoras de escritorio. Además, pueden ser legalizados y asegurados gracias al uso de la firma digital.
- Compartir los documentos de manera rápida utilizando servicios online como redes sociales y cuentas de correo.
- Los documentos digitalizados pueden ser modificados y se pueden pasar a varios formatos u opciones de procesadores de texto.
- Disminuye costos de logística en envíos de documentos, viajes, correo físico y los problemas de seguridad.
- Los documentos no están expuestos a manchas, agua, deterioro, cortes, rayones u otras eventualidades que pongan en riesgo a los mismos.
- Las fotocopiadoras, impresoras, tintas, abrochadoras y demás insumos ya no son necesarios para el procesamiento de estos documentos.
- Aumenta la productividad de los usuarios y empleados al facilitar el acceso a los documentos que además pueden ser visualizados simultáneamente.
- El acceso puede ser controlado con distintos niveles de permisos de usuarios.

No solo la digitalización de documentos puede ser aplicada para fines comerciales, también puede ser usada por cualquier persona que quiera resguardar información que considere de importancia. Como papeles del hogar, tramites, datos personales, realizar copias de seguridad de sus publicaciones favoritas, fotografías y mucho más.

Además de ser una solución para mejorar la gestión de documentos, digitalizar es un paso muy importante que puede disminuir la contaminación ambiental generada por el papel. En la actualidad somos conscientes de la contaminación que generan las fábricas y los consumidores por la mala implementación del reciclaje, y de las numerosas manifestaciones de la gente por el posicionamiento de nuevas fábricas en zonas pobladas.

Prioridad para el otorgamiento de permisos y concesiones. Parte de la intención de esta Iniciativa es reconocer el esfuerzo y sacrificio de los trabajadores de taxi, que han dejado más de quince años al servicio de los usuarios, generando con esta acción el incremento de su patrimonio y seguridad, siendo preferentes para el otorgamiento de concesión, cuando participen en el proceso de selección.

Igualmente se prioriza para el otorgamiento, el que el vehículo donde será operado el permiso o concesión sea de propulsión eléctrica o por lo menos híbrido.

El uso de energías renovables aplicadas a la movilidad, permiten dar en buena medida una respuesta a la problemática que se vive en nuestro País, debido a la contaminación ambiental; generar soluciones como estrategia para la reducción del impacto causado por las emisiones de gases efecto invernadero generado en parte por el transporte; y también una mayor independencia de los combustibles fósiles.

Aplicaciones tecnológicas. El Estado con el propósito de fortalecer la organización y funcionamiento del servicio de transporte prestado por personas físicas y morales a través de vehículos automotores que operen, utilicen y administren el uso de aplicaciones tecnológicas, regulará sus actividades, actualizando el marco normativo en este rubro, pero al mismo tiempo, reconociendo su operatividad en nuestra entidad.

Actualización de la tarifa. La tarifa, como cuota que pagan los usuarios por la prestación de un servicio público de transporte, es de indispensable valoración, en base al Índice Nacional de Precios al Consumidor, como indicador económico empleado para la medición a través del tiempo la variación de los precios de la canasta fija de bienes y servicios representativa del consumo del hogar, toda vez que las condiciones económicas que dan origen a las tarifas varía, así pues, se introduce un mecanismo que asegura su actualización constante sin afectar la economía de la sociedad queretana.

11. Que esos y otros temas son considerados en esta Ley, mismos que abonarán a una mejor calidad de vida para las familias queretanas y de camino al futuro, a una movilidad sostenible. Cabe destacar que, en la generación de esta Ley, participaron en conjunto con los Diputados, el Instituto Queretano del Transporte.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, la Quincuagésima Octava Legislatura del Estado de Querétaro expide la siguiente:



PODER
LEGISLATIVO



LVIII
LEGISLATURA
QUERÉTARO

LEY QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE MOVILIDAD PARA EL TRANSPORTE DEL ESTADO DE QUERÉTARO.

ARTÍCULO PRIMERO: Se **reforman** el tercer párrafo del artículo 1; las fracciones XIII a la XXXII del artículo 3; la fracción III del artículo 4; el primer párrafo y la fracción IV del artículo 14; la fracción XIII del artículo 22; los incisos i) y j) de la fracción I del artículo 24; las fracciones X a la XII del artículo 27 Sexies; la fracción IV del artículo 32; la fracción IV del artículo 34; el artículo 36; el párrafo segundo del artículo 38; los artículos 39 y 95; el tercer párrafo del artículo 105 Bis; la fracción II del artículo 105 Ter; el artículo 105 Quater; el primer párrafo y las fracciones I y II del artículo 105 Quinquies; los artículos 105 Sexies, 105 Septies y 105 Octies; el primer párrafo del artículo 105 Novies; el tercer párrafo del artículo 105 Decies; los párrafos primero, penúltimo y último del artículo 105 Undecies; el segundo párrafo del artículo 105 Duodecies; el artículo 126; los párrafos primero y tercero del artículo 133; el primer párrafo del artículo 139; el primer párrafo del artículo 148; los artículos 149 y 152; la denominación del Capítulo Quinto del Título Cuarto; el artículo 164; el tercer párrafo del artículo 165; el artículo 173; la fracción IV del artículo 196; el artículo 207; el primer párrafo del artículo 208; el artículo 210; el primer párrafo del artículo 211; el primer párrafo y las fracciones IX y XVII del artículo 212; las fracciones IV y VI del artículo 213; el primer párrafo del artículo 214; los artículos 215, 216 y 217; las fracciones I, X, XVI, XVII y XVIII del artículo 218; las fracciones II, V y VI del artículo 219 y la fracción I del artículo 222; se **adicionan** las fracciones XXXIII a la XXXVII al artículo 3; un inciso k) a la fracción I del artículo 24; las fracciones XIII, XIV y XV y un segundo párrafo al artículo 27 Sexies; una nueva fracción V, recorriéndose la subsecuente en su orden al artículo 32; un nuevo párrafo tercero, recorriéndose los subsecuentes en su orden al artículo 38; un nuevo párrafo segundo, recorriendo el subsecuente en su orden al artículo 123; los párrafos tercero y cuarto al artículo 130; los párrafos segundo, tercero y cuarto al artículo 138; un nuevo Capítulo Sexto denominado De los Permisos Complementarios y los artículos 156 Bis, 156 Ter, 156 Quater, 156 Quinquies, 156 Sexies, 156 Septies, 156 Octies y 156 Novies, todos al Título Cuarto; una nueva fracción VII, recorriéndose las subsecuentes en su orden al artículo 162; los artículos 207 Bis y 207 Ter y las fracciones XIX a la XXI al artículo 218; y se **derogan** el segundo párrafo del artículo 27 Bis; la fracción III al artículo 135; el último párrafo del artículo 139; y la fracción VIII al artículo 219; todos de la Ley de Movilidad para el Transporte del Estado de Querétaro, para quedar como siguen:

Artículo 1. La presente ley...

Se entiende por...

Serán supletorias de la presente Ley, en lo conducente, la Ley de Procedimientos Administrativos del Estado de Querétaro, el Código Fiscal del Estado de Querétaro, la Ley de Hacienda del Estado de Querétaro, la Ley de Tránsito para el Estado de Querétaro y el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Querétaro.

Artículo 3. Para los efectos de este ordenamiento, se entiende por:

I. a la XII. ...

XIII. Geolocalización. La identificación de la ubicación de un vehículo a través de un medio tecnológico conectado a internet, relacionada con los sistemas de detección de posición y complementado con datos de información de la zona y calles entre otras;

XIV. Instituto. El Instituto Queretano del Transporte;

XV. Parada. La zona de detención de los vehículos en las que se permiten las maniobras de ascenso-descenso de usuarios del transporte público colectivo;

XVI. Permisionario. La persona física o moral titular de un permiso o permiso temporal de transporte;

XVII. Permiso. La autorización que el Instituto otorga a una persona física o moral para prestar el servicio especializado de transporte en cualquiera de sus modalidades;

XVIII. Permiso complementario. El permiso que el Instituto otorga a una persona física o moral que cuente con concesión o permiso de transporte de otra entidad federativa colindante con el Estado de Querétaro o por la Federación, a fin de realizar la prestación del servicio para el cual está autorizado en la entidad federativa de origen, dentro de una ruta específica al interior del territorio del estado de Querétaro;

XIX. Permiso temporal. La autorización temporal que el Instituto otorga a una persona física o moral para satisfacer una necesidad inmediata o emergente de servicio público de transporte colectivo o mixto;

XX. Propulsión eléctrica. La utilización de uno o más motores eléctricos alimentados por baterías, para la movilización de un vehículo;



**PODER
LEGISLATIVO**



LVIII
LEGISLATURA
QUERÉTARO

XXI. Ruta. El recorrido que un vehículo destinado al servicio público de transporte debe realizar en las vías de comunicación dentro del territorio del Estado, entre los puntos extremos e intermedios que fije la autoridad competente;

XXII. Servicios complementarios. Aquellos servicios, afectos a los bienes muebles e inmuebles que forman parte del Servicio de Transporte Público y especializado con el que se presta el servicio;

XXIII. Servicios relacionados. Aquellos servicios que, sin ser indispensables para la comunicación y el transporte, sean incidentales para con el mismo;

XXIV. Sistema. El sistema de rutas integradas del transporte público colectivo en zonas metropolitanas del Estado de Querétaro;

XXV. Sistema de prepago. La forma de pago electrónico mediante tarjeta o código, expedida para tal efecto al usuario, con la finalidad de agilizar el cobro de pasaje, teniendo como propósito verificar de forma automática un usuario y aplicar la tarifa correspondiente;

XXVI. Sistema de recaudo de la tarifa. La tecnología a través de la cual se abona el pago de la tarifa de forma electrónicamente a través de medios magnéticos, con la finalidad de que se realice el pago del servicio a través de los equipos de validación instalados en los vehículos, o en su caso en terminales de transferencia o paradas intermedias del servicio público de transporte colectivo;

XXVII. Sistema de monitoreo de flota. Aquel que permite el control y supervisión de la flota y del servicio de transporte, haciendo posible documentar y registrar cada evento de la operación del servicio;

XXVIII. Sitio. El espacio físico también conocido como base, ubicado en propiedad privada, o en la vía pública, autorizado por la autoridad municipal competente, destinado al estacionamiento temporal de vehículos del servicio público de taxi y especializado de carga para el ofrecimiento de sus servicios;

XXIX. Socios o Asociados de las Empresas especializadas por medio de aplicaciones tecnológicas. Aquellas personas que tienen una relación con las empresas especializadas, a través del uso de la plataforma y en su calidad de Prestadores del Servicio de Transporte Privado de Pasajeros;

XXX. Sujeto económico. Las personas físicas o morales que prestan el servicio de transporte público en sus diversas modalidades;

XXXI. Taxímetro. El instrumento de medición que, acoplado a un vehículo del servicio de taxi, computa los factores distancia y/o tiempo, traduciéndolos en



**PODER
LEGISLATIVO**



LVIII
LEGISLATURA
QUERÉTARO

un importe a pagar en moneda nacional, de acuerdo a una tarifa oficial vigente autorizada previamente, la misma que debe indicarse de manera visual y auditiva;

XXXII. Telemetría. La técnica de las comunicaciones que permite realizar en lugares distantes, mediciones y obtención de información; regularmente utiliza transmisión inalámbrica de información que, ayuda a conocer los estados que guardan equipos, procesos y sistemas; así como a controlar remotamente sus funcionamientos;

XXXIII. Terminal. El espacio físico exclusivo que cuenta con instalaciones e infraestructura técnica y logística que permite la operación de manera integral de toda actividad asociada a la prestación de los servicios de transporte;

XXXIV. UMA. La Unidad de Medida y Actualización;

XXXV. Vehículo. El automotor autorizado a prestar el servicio de transporte en los términos de la presente Ley;

XXXVI. Vehículo híbrido. Aquel que cuenta con un motor de combustión interna y con uno o más motores eléctricos que, en conjunto, generan la energía para impulsar el vehículo; y

XXXVII. Vía pública. Espacio terrestre de dominio público o uso común destinado al tránsito y transporte de personas o vehículos, dentro de la jurisdicción del Estado o de un Municipio.

Artículo 4. El transporte público...

I. a la II. ...

III. Antimonopolio. Vigilar que no se formen ni propicien monopolios, competencia desleal u otros fenómenos ilícitos de acaparamiento del mercado, evitando el alza de precios mediante la regulación de la tarifa, así como todo lo que constituya una ventaja indebida a favor de una o varias personas determinadas y con perjuicio de la ciudadanía;

IV. a la VII. ...

Artículo 14. Corresponden al titular del Poder Ejecutivo del Estado, las siguientes facultades:

I. a la III. ...



IV. Otorgar, revocar o extinguir las concesiones y permisos, según corresponda, para la prestación de los servicios público y especializado de transporte, facultades que podrá ejercer a través del Instituto, sin necesidad de Acuerdo Delegatorio;

V. a la **IX.** ...

Artículo 22. El Instituto, tiene...

I. a la **XII.** ...

XIII. Otorgar, suspender, revocar o extinguir, las concesiones y permisos para la prestación de los servicios de transporte en términos de lo previsto en esta Ley;

XIV. a la **XXXV.** ...

Artículo 24. El Consejo será...

I. Consejeros propietarios:

a) al **h)** ...

i) El Presidente de la Comisión de Movilidad Sustentable de la Legislatura del Estado;

j) El Coordinador General de la Comisión Estatal de Infraestructura; y

k) Los Presidentes Municipales de aquellas demarcaciones donde opere el sistema de transporte colectivo mediante rutas concesionadas y con integración física, operacional y tarifaria del servicio; y

II. Un Secretario, que...

Los consejeros propietarios...

Cuando el Secretario de...

Artículo 27 Bis. Se podrán integrar...



PODER
LEGISLATIVO



LVIII
LEGISLATURA
QUERÉTARO

I. a la II. ...

Artículo 27 Sexies. El Director General...

I. a la IX. ...

X. Proporcionar la información, los datos o la cooperación técnica que le sean requeridas por otras dependencias o entidades de la Administración Pública Estatal o, en su caso, la administración pública municipal;

XI. Aplicar las disposiciones de la presente Ley, así como de aquellas relacionadas con el servicio de transporte y demás servicios relacionados con el mismo;

XII. Ejercer la facultad económica coactiva, conforme las Leyes aplicables;

XIII. Realizar la certificación de documentos emitidos por funcionarios adscritos al Instituto en uso de sus funciones;

XIV. Autorizar la reducción de las sanciones económicas que se generen, derivadas de la presente Ley y sus normas reglamentarias; y

XV. Las demás que señalen las disposiciones legales aplicables;

Aquellas facultades que no estén expresamente reservadas al Consejo o a sus miembros, se entenderán conferidas al Director General del Instituto.

Artículo 32. Son modalidades del...

I. a la III. ...

IV. Servicio de salvamento y arrastre. Es aquel destinado al traslado de un vehículo de un lugar a otro sobre sus propias ruedas o sobre plataforma de grúa, por la vía pública, incluyendo las maniobras necesarias e indispensables para engancharlo o cargarlo y asegurarlo a la grúa, aun cuando la necesidad del servicio sea resultado de un siniestro, siempre que intervenga una autoridad competente y ésta autorice el servicio;

V. Servicio de arrastre. Es aquel que se presta a través de un vehículo tipo grúa para el arrastre de vehículos, rodando sobre sus llantas o sobre una plataforma, y que de acuerdo a sus características puedan efectuar el traslado de los mismos, aun siendo resultado de un siniestro, aun cuando la necesidad del



**PODER
LEGISLATIVO**



LVIII
LEGISLATURA
QUERÉTARO

servicio sea resultado de un siniestro, siempre que intervenga una autoridad competente y ésta autorice el servicio; y

VI. Servicio de depósito y guarda de vehículos. Es el destinado al encierro de vehículos en un local cerrado para la segura custodia de los vehículos accidentados, retenidos, abandonados, descompuestos e infraccionados en vía pública y remitidos por la autoridad competente.

Artículo 34. Son modalidades del...

I. a la **III.** ...

IV. Turístico. Es el destinado al traslado de personas exclusivamente hacia aquellos lugares situados dentro de los límites de territorio estatal, que revisten un interés histórico, arqueológico, cultural, arquitectónico o recreativo.

Dentro de esta modalidad podrán incluirse los vehículos motorizados de tres ruedas, siempre y cuando cumplan con las especificaciones y requerimientos previstos en la presente Ley y su reglamento. Los vehículos motorizados de tres ruedas únicamente podrán transitar en las zonas y por las vialidades que les sea autorizado por el Instituto y de conformidad con la autorización que para tales efectos emita el encargado de tránsito del municipio correspondiente, quedando prohibido transitar en vías primarias y vías públicas estatales;

V. a la **VI.** ...

Artículo 36. Los vehículos para prestar el servicio público o especializado de transporte, tendrán una vida útil de conformidad con la siguiente tabla:

MODALIDAD	VIDA ÚTIL MÁXIMA
Servicio colectivo	10 años
Servicio de taxi	10 años
Servicio mixto	10 años
Servicio de salvamento y arrastre	15 años
Servicio de arrastre	15 años
Escolar	10 años
De personal	10 años
Turístico	10 años
Para personas con discapacidad	10 años
De carga	10 años
Servicio de transporte privado de	4 años



PODER
LEGISLATIVO



LVIII
LEGISLATURA
QUERÉTARO

pasajeros	
-----------	--

Si derivado de la verificación vehicular y la revisión física y mecánica, se determina que el vehículo no se encuentra en condiciones para continuar prestando el servicio, el Instituto negará el trámite del refrendo.

El Instituto podrá autorizar la ampliación de la vida útil hasta por cinco periodos de un año, siempre que de la verificación vehicular y revisión física y mecánica se desprenda que se encuentra en condiciones para continuar prestando el servicio y que la unidad está equipada con sistema de gas, de propulsión eléctrica, o cualquier otra tecnología autorizada y regulada por la Secretaria de Desarrollo Sustentable, que minimice los efectos perjudiciales al medio ambiente.

Los concesionarios o permisionarios podrán iniciar la prestación del servicio con vehículos del modelo correspondiente al año en que se otorgue la concesión o permiso respectivo, o hasta dos modelos anteriores al año del otorgamiento del mismo, previa justificación del área competente del Instituto Queretano del Transporte, para garantizar la correcta operación de la unidad.

Se exceptúan de lo anterior los servicios de arrastre y de salvamento y arrastre, los cuales podrán adquirir una concesión o permiso con vehículos de antigüedad no mayor a 15 años, contados a partir de la solicitud, siempre que den cumplimiento con los requisitos señalados previamente, los que se establezcan en la Ley de Servicios Auxiliares del Transporte Público del Estado de Querétaro y en y en los ordenamientos que de ésta emanen.

Artículo 38. Todos los vehículos...

La póliza de seguro cubrirá la responsabilidad civil y daños a terceros por un monto mínimo de cuatro millones de pesos; además debe cubrir el equivalente a 5 mil veces el valor diario de la UMA por pasajero, dentro de lo que debe cubrir lesiones o muerte de los pasajeros. Las Empresas Especializadas o Empresas de Redes de Transporte tendrán en todo momento responsabilidad mancomunada y solidaria respecto de sus socios o asociados por responsabilidad civil, por daños, lesiones o muerte del usuario y de terceros, y responderán hasta el monto de la cobertura del seguro que debió haber contratado su socio o asociado.

Los concesionarios o permisionarios que cuenten con autorización por parte del Instituto para explotar los servicios de arrastre y salvamento, y de arrastre, así como el servicio de depósito y guarda de vehículos y transporte de carga, deberán contar con póliza de seguro vigente que cubra responsabilidad civil, daños a



PODER
LEGISLATIVO



LVIII
LEGISLATURA
QUERÉTARO

terceros y daños al vehículo al que brinde el servicio, por un monto mínimo de 3.5 millones de pesos, así como lesiones o muerte de los usuarios.

Ningún trámite relacionado con un permiso o con una concesión será procedente, sin que se acredite previamente la vigencia de la póliza.

Para el cabal cumplimiento de esta disposición, las autoridades competentes procurarán la celebración de convenios u otros mecanismos de información con las compañías aseguradoras e instancias federales reguladoras de aquellas.

Las personas morales titulares de una concesión o permiso podrán constituir fideicomisos, fondos o mutualidades internas para cubrir la reparación de daños que se causen con motivo del servicio, previa autorización del Instituto, quien verificará y, en su caso, autorizará las reglas de aportación, aplicación y rendición de cuentas, así como los alcances, términos y condiciones de su cobertura.

Artículo 39. Los servicios públicos de arrastre, salvamento y arrastre, depósito y guarda de vehículos, serán regulados por lo previsto en esta Ley, en la Ley de Servicios Auxiliares del Transporte Público del Estado de Querétaro, y las leyes aplicables en la materia, a través del Instituto.

Artículo 95. El servicio público de transporte de taxi se sujetará a las disposiciones contenidas en la presente ley y las normas reglamentarias que de ésta emanen, así como a los lineamientos y normas técnicas que al efecto expida el Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro.

Las especificaciones mínimas de seguridad y tipo de vehículo autorizado para prestar el servicio bajo esta modalidad se establecerán en las normas reglamentarias que de esta Ley se deriven.

Artículo 105 Bis. El servicio de...

Asimismo, el solicitante...

Para efectos de esta Ley, se considera como persona física o moral especializada en materia de servicio de transporte privado de pasajeros, a los prestadores de servicios mediante la contratación del servicio que se les haga a través de aplicaciones en teléfonos inteligentes. Lo anterior sin perjuicio de lo establecido en el Título Quinto de la presente Ley.



PODER
LEGISLATIVO



LVIII
LEGISLATURA
QUERÉTARO

Artículo 105 Ter. El servicio de...

I. ...

II. A usuarios previamente registrados en la aplicación tecnológica propiedad de la persona física o moral especializada en materia de servicio de transporte privado de pasajeros o de cualquiera de sus filiales o subsidiarias.

Este servicio no...

Artículo 105 Quater. Son vehículos del servicio de transporte privado de pasajeros, aquellas unidades utilizadas y aptas para brindar dicho servicio, cuya contratación será únicamente a través de aplicaciones tecnológicas y registradas por el Instituto, que cuenten con registro y certificación de la persona física o moral especializada en materia de servicio de transporte privado de pasajeros, además de cumplir con los requisitos y procedimientos previstos en la presente Ley, sus normas reglamentarias y demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 105 Quinquies. Los vehículos del servicio de transporte privado de pasajeros a través de aplicaciones tecnológicas, registrados por el Instituto a través de una persona física o moral especializada en materia de transporte de personas, deberán portar en todo momento los documentos siguientes:

I. Placas de circulación vehicular, engomados y hologramas para el Estado de Querétaro, así como el permiso emitido por el Instituto y el holograma que ampara dicho permiso;

II. Tarjeta de circulación y el documento que acredite su registro ante la persona física o moral especializada en servicio de transporte privado de pasajeros, así como el tarjetón de identificación del operador y licencia de conducir del mismo; y

III. ...

Artículo 105 Sexies. Los conductores del servicio de transporte privado de pasajeros a través de aplicaciones tecnológicas, además de registrarse y cumplir con los requisitos establecidos por la persona física o moral especializada en materia de transporte privado de pasajeros y los establecidos por el Instituto, deberán haber aprobado los exámenes toxicológicos y de capacidad, realizados por la empresa.

Artículo 105 Septies. El Instituto integrará en el Registro Público de Transporte, la relación de las personas físicas o morales especializadas en materia



PODER
LEGISLATIVO



LVIII
LEGISLATURA
QUERÉTARO

de servicio transporte privado de pasajeros que operen, utilicen o administren aplicaciones para el control, programación, geolocalización o telemetría en dispositivos fijos o móviles, a través de los cuales los particulares pueden contratar el servicio en el Estado de Querétaro.

Artículo 105 Octies. Las personas físicas o morales especializadas en materia de servicio de transporte privado de pasajeros deberán acreditar, ante el Instituto, que cuentan con la capacidad y experiencia necesaria para prestar el servicio, operar, utilizar y administrar aplicaciones para el control, programación, geolocalización y telemetría o similares en dispositivos fijos o móviles, a fin de que los particulares puedan contratar el servicio en el Estado de Querétaro.

Artículo 105 Novies. Las personas físicas o morales, especializadas en materia de servicio de transporte privado de pasajeros, deberán registrarse ante el Instituto, conforme a la convocatoria que para tal efecto se expida, exhibiendo documentos e información, en original y copia de:

I. a la VIII. ...

En caso de...

Artículo 105 Decies. El Instituto revisará...

Concluido ese plazo...

Hecho lo anterior, el Instituto emitirá a favor de la persona física o moral especializada en materia de transporte privado de pasajeros, el permiso para la prestación del servicio previo pago de los derechos establecidos en el listado de precios por concepto de derechos brindados por el Instituto Queretano de Transporte.

El permiso deberá...

Artículo 105 Undecies. Una vez que el Instituto emita el permiso a la persona física o moral especializada en materia de servicio de transporte privado de pasajeros, podrá solicitar ante éste el registro de unidades del servicio de transporte privado de pasajeros susceptibles de obtener el permiso correspondiente.

Para tal efecto...



PODER
LEGISLATIVO



LVIII
LEGISLATURA
QUERÉTARO

I. a la VII. ...

Además de lo...

I. a la II. ...

En caso de...

El Instituto notificará...

Exhibido el pago...

Los permisos son personalísimos, intransferibles, inalienables e inembargables y no generan derechos reales de ninguna clase a favor del permisionario.

Los actos mediante los cuales pretendan gravarse o enajenarse los permisos, así como las placas de circulación del vehículo amparado por el permiso, serán nulos y no producirán efecto legal alguno.

Artículo 105 Duodecies. Los permisos otorgados...

El otorgamiento de este tipo de permisos no genera derechos adquiridos para el permisionario o la persona física o moral especializada en materia de transporte privado de pasajeros.

Artículo 123. Las personas físicas...

Las personas físicas o morales que sean titulares de 10 concesiones y/o permisos o más, de transporte público en la modalidad de taxi deberán contar, además de lo previsto en el párrafo anterior, con unidades de propulsión eléctrica, a gas, o cualquier otra tecnología autorizada y regulada por la Secretaría de Desarrollo Sustentable, que minimice los efectos perjudiciales al medio ambiente.

El Poder Ejecutivo del Estado, a través del Instituto y en coordinación con la autoridad competente, evitará que se formen o propicien, al amparo de esta disposición, monopolios, concentraciones, competencia desleal u otros fenómenos ilícitos de acaparamiento del mercado de conformidad con lo dispuesto por la ley de la materia.



PODER
LEGISLATIVO



LVIII
LEGISLATURA
QUERÉTARO

Artículo 126. El referendo podrá ser solicitado según determine el Instituto y de conformidad con lo que se establezca en el reglamento de esta Ley, bajo las siguientes modalidades:

- I. Presencial; o
- II. Digital.

Artículo 130. Las personas físicas...

Las personas físicas...

El otorgamiento de permisos y concesiones para el servicio público en la modalidad de taxi o servicio de transporte privado de pasajeros se dará exclusivamente a aquellos solicitantes cuyo permiso o concesión será operada en un vehículo de propulsión eléctrica.

Para el otorgamiento de permisos y concesiones en cualquiera de sus modalidades, además de lo establecido en el párrafo anterior, el solicitante deberá acreditar que cuenta con un espacio suficiente para el resguardo de la unidad cuando no esté en uso.

Artículo 133. Cuando resulte conveniente conforme al interés general, el titular del Poder Ejecutivo del Estado podrá, a través del Instituto, rescatar unilateral y anticipadamente los derechos otorgados al amparo de esta legislación.

Se realizará la...

La declaratoria de rescate deberá ser notificada de manera personal al afectado y publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro "La Sombra de Arteaga"; y contra la misma no procederá recurso alguno.

Artículo 135. Los derechos reconocidos...

- I. a la II. ...
- III. Derogada;
- IV. a la VIII. ...



PODER
LEGISLATIVO



LVIII
LEGISLATURA
QUERÉTARO

Artículo 138. Para el concesionamiento...

Tratándose de concesiones de servicio de taxi y se inicie un procedimiento de otorgamiento de concesiones, tendrán preferencia para su otorgamiento aquellos choferes que nunca hayan recibido una concesión y tengan más de 15 años prestando dicho servicio en el Estado de Querétaro.

También tendrá preferencia para poder recibir una concesión para prestar el servicio de taxi, aquel chofer de taxi que, teniendo más de 15 años ininterrumpidos de servicio en el Estado de Querétaro y que nunca haya recibido una concesión para ello, sufra un accidente de trabajo que le produzca incapacidad permanente total determinada por la autoridad competente. En caso de que el chofer falleciera a causa de ese accidente de trabajo, su beneficiario en términos de esta Ley, podrá realizar la solicitud a que se refiere este párrafo.

El Instituto establecerá los mecanismos para verificar que se cumplan los requisitos a que se refieren los párrafos segundo y tercero del presente artículo.

Artículo 139. Las concesiones que se otorguen para la explotación del servicio público y especializado de transporte, con las salvedades y limitaciones establecidas en la presente ley, son para:

I. a la III. ...

La concesión para...

Artículo 148. Sin perjuicio de los requisitos y condiciones que de manera específica, para el servicio de transporte privado de pasajeros establece esta Ley, así como las normas reglamentarias que se expidan, cuando se emita convocatoria para obtener un permiso de servicio especializado de transporte se requiere agotar el procedimiento siguiente:

I. a la V. ...

El dictamen emitido...

Artículo 149. Cuando se presente una necesidad inmediata o emergente de servicios de transporte público o especializado, el Instituto podrá expedir permisos temporales para su prestación, los cuales tendrán una vigencia de hasta un año, pudiendo prorrogarse por una sola vez por un periodo máximo de seis meses.



Artículo 152. Para el caso de persistir la necesidad de servicio por más del periodo y la prórroga referidos en el artículo 149, el Instituto determinará la necesidad inmediata o emergente del servicio, dicho organismo descentralizado hará la declaratoria de necesidad de servicio y emitirá la convocatoria correspondiente para su licitación.

Capítulo Quinto
De las concesiones para la infraestructura
en materia de transporte

Capítulo Sexto
De los Permisos Complementarios

Artículo 156 Bis. Las disposiciones contenidas en este Capítulo no obligan al Instituto Queretano del Transporte a otorgar permisos a personas concesionadas o permisionadas en otras Entidades Federativas o por la Federación, independientemente de que haya o no conurbación entre los Estados en que operan y el Estado de Querétaro.

Los permisos complementarios no confieren la calidad de concesionario, ni crean para su titular más derechos que los consignados en ellos.

Artículo 156 Ter. Previo cumplimiento de las disposiciones previstas en esta Ley y demás ordenamientos aplicables, el Instituto podrá otorgar permisos complementarios, en los casos siguientes:

I. Para complementar los permisos relativos al Servicio de Transporte que hayan sido emitidos por las Autoridades Federales competentes, cuando su titular pretenda efectuar el ascenso y descenso de pasajeros en vías públicas de competencia del Estado. Al efecto, el Instituto elaborará el estudio respectivo y emitirá el dictamen técnico correspondiente; y

II. Para complementar las concesiones o permisos relativos al Servicio de Transporte que hayan sido emitidas por las autoridades competentes de las Entidades Federativas colindantes con el Estado de Querétaro, cuando su titular pretenda circular en vías públicas de competencia Estatal o internarse a centros de población del Estado de Querétaro. Al efecto, el Instituto elaborará el estudio respectivo y emitirá el dictamen técnico correspondiente.



PODER
LEGISLATIVO



LVIII
LEGISLATURA
QUERÉTARO

Artículo 156 Quáter. En caso de interés social, la forma en que pueda efectuarse el transporte en zonas conurbadas o metropolitanas se definirá mediante convenios de colaboración y reciprocidad.

Los convenios salvaguardarán la soberanía del Estado y deberán basarse ineludiblemente en la reciprocidad que ofrezca el Gobierno Federal o la Entidad Federativa con la que se celebre.

Artículo 156 Quinquies. Los permisos complementarios se sujetan a lo siguiente:

En ellos se determinará el itinerario o derrotero que seguirán los vehículos dentro del territorio del Estado, iniciando del punto de internamiento y hasta el destino que se señale en el mismo.

El punto de internamiento de los servicios hacia el Estado de Querétaro, debe ser el de origen o destino que tenga señalado en su permiso o concesión original la ruta con la que se pretenda ingresar a nuestro territorio.

En el permiso se detallará la tarifa, el número, tipo de vehículos, paradas y la frecuencia con la que operará el servicio en el territorio del Estado de Querétaro.

Este tipo de permiso solamente podrá concederse a los titulares de concesiones o permisos vigentes, siempre que se trate del mismo tipo de servicio amparado la concesión o permiso que tengan otorgada por la autoridad competente en materia de transporte de la Entidad Federativa con la que se tenga celebrado convenio para la expedición de tales permisos.

Los permisos complementarios no podrán implicar modificación de clasificación, modalidad y tipo de servicio que el autorizado tuviere concesionado en la Entidad Federativa de origen, y en las mismas se prevendrá al autorizado la prohibición de incrementar su parque vehicular o ampliar o modificar las bases y recorridos a que se refiera el permiso complementario.

Artículo 156 Sexies. Solamente el Instituto podrá aprobar convenios de colaboración y reciprocidad; los concesionarios o permisionarios del Servicio de Transporte están impedidos para ello, y los que así se realicen serán declarados inexistentes. Tampoco serán válidos los convenios que tengan por objeto operar en territorio del Estado servicios de transporte que no se encuentren previstos en esta Ley.



PODER
LEGISLATIVO



LVIII
LEGISLATURA
QUERÉTARO

El Instituto podrá facultar al concesionario de una misma región o área geográfica del Estado, que esté conurbada con otra Entidad Federativa, para que éste efectúe el enlace y operación de sus servicios con los de la concesión que le haya emitido la Entidad Federativa colindante y los opere en el área geográfica conurbada a la primera.

Los convenios de enlace se sujetan las siguientes formalidades:

I. Sólo podrán celebrarse si existe convenio para operación común de servicios celebrado entre el Instituto y la competente de la Entidad Federativa de que se trate;

II. El convenio de enlace de rutas sólo puede autorizarse a personas físicas o morales titulares de concesiones y deberá contener los requisitos y menciones que se refieran en el convenio celebrado entre el Instituto y la competente de la Entidad Federativa de que se trate; y

III. Los convenios de enlace no surten efectos para extender o fusionar las rutas enlazadas, y tampoco tienen efecto para transferir las concesiones o los derechos amparados en ellas.

Quien preste cualquiera de los servicios señalados anteriormente, sin contar con el permiso respectivo, será sancionado conforme a la presente Ley con independencia de la revocación del permiso otorgado.

Artículo 156 Septies. Los concesionarios de otras Entidades Federativas, quienes con sujeción a esta Ley soliciten el permiso complementario, deberán contar y mantener en nuestro territorio estatal domicilio para efectos legales y fiscales, quedando sujetos en todo lo concerniente a la jurisdicción y competencia del Estado de Querétaro y a sus disposiciones legales.

La vigencia de los permisos complementarios será hasta por un año, al vencimiento de éstas, el Instituto analizará y dictaminará la necesidad de renovarlas, modificarlas o revocarlas.

Los permisos complementarios se renovarán cuando así lo establezca el dictamen técnico que emita el Instituto, y siempre y cuando se satisfagan los siguientes requisitos:

I. Que se acredite anualmente la vigencia de la concesión o permiso por cuya virtud se opera la ruta a que se refiera el permiso complementario;



**PODER
LEGISLATIVO**



LVIII
LEGISLATURA
QUERÉTARO

II. Que cuente con la capacidad técnica, financiera, legal y administrativa para prestar el servicio;

III. Que el Instituto determine la subsistencia de la necesidad del servicio que sirva el itinerario o derrotero a que se refiera el permiso complementario; y

IV. Que el autorizado no hubiere incurrido en infracción a las condiciones de su permiso.

Artículo 156 Octies. Los permisos complementarios se extinguen y cancelan:

I. Por violar cualquiera de las condiciones que en ella se establecen;

II. Por que desaparezca la necesidad del servicio;

III. Por vencimiento o incumplimiento de cualquiera de los términos establecidos en el convenio suscrito por el Instituto Queretano del Transporte; o

IV. Por revocarse, modificarse o extinguirse los derechos de la concesión o permiso que facultaba al titular operar la ruta materia del permiso complementario.

Los permisos complementarios, se sujetan al cumplimiento de los requisitos que para la prestación del servicio en la misma modalidad establezca esta Ley, así como al pago de derechos respectivos.

Artículo 156 Novies. Los concesionarios sujetos de permisos complementarios estarán sujetos a lo dispuesto en las Leyes de esta entidad federativa en tanto se encuentren en territorio del Estado de Querétaro.

Artículo 162. El estudio técnico...

I. a la **VI.** ...

VII. Estudio que acredite que la inflación obtenida en base al Índice Nacional de Precios al Consumidor rebaza el 10% anual, tomando como referencia los datos emitidos por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía;

VIII. Análisis del impacto en la tarifa por las variaciones de los principales componentes de la estructura de costos, tales como: demanda, costos, utilidad y descuentos;

- IX. Diagnóstico del servicio que incluya el análisis de la oferta, la demanda y la relación entre sí;
- X. Planes o compromisos para la mejora del servicio; y
- XI. Estudio socio económico de la población usuaria del servicio.

Artículo 164. Las tarifas se revisarán por lo menos cada dos años o antes si la inflación obtenida en base al Índice Nacional de Precios al Consumidor sobrepasa el 10% anual, tomando como referencia los datos emitidos por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, la acreditación satisfactoria del usuario y se cuente con eficiencia del cumplimiento de rutas, en términos de lo que determine el reglamento respectivo. Si del estudio técnico resulta necesaria una tarifa con cifra fraccionaria, el Instituto podrá ajustarla a la cifra inmediata, de acuerdo a la moneda fraccionaria disponible de uso corriente, cuando el pago sea en efectivo.

Artículo 165. El concesionario deberá...

Para el caso...

Para el caso del servicio público de transporte colectivo que cuente con pago de la tarifa a través del sistema de recaudo electrónico, será obligatorio el pago de la misma a través de dicho sistema.

Artículo 173. La tarifa en el servicio de transporte público de taxi será recaudada en base a los taxímetros que deberán portar los vehículos del servicio de taxi, sin distingo alguno y dentro de los parámetros que al efecto emita el Instituto.

Artículo 196. Los conductores de...

I. a la III. ...

IV. Tratándose del servicio público de transporte colectivo, cumplir los planes de operación establecidos.

En el caso de aquellos cuya ruta esté diseñada para el paso sobre ejes viales con carril confinado o carril preferente, circular de manera exclusiva por éste, evitando rebases;

V. a la XIV. ...

Tratándose del servicio...

Artículo 207. A los conductores, permisionarios o concesionarios de transporte público colectivo que infrinjan las disposiciones contenidas en esta Ley y en las normas reglamentarias que de ésta se deriven, se les impondrá, de forma individualizada, cualquiera de las siguientes sanciones:

- I. Multa de cinco a setecientas cincuenta veces el valor diario de la UMA;
- II. Suspensión de la identificación de conductor de vehículo del servicio de transporte público o especializado, hasta por sesenta días naturales;
- III. Cancelación de la licencia para conducir cualquier tipo de transporte público;
- IV. Suspensión de los derechos derivados de la concesión o permiso hasta por sesenta días naturales; o
- V. Revocación de la concesión o permiso.

Artículo 207 Bis. A los conductores, permisionarios o concesionarios de cualquiera de las modalidades distintas a la de transporte público colectivo que infrinjan las disposiciones contenidas en esta Ley y en las normas reglamentarias que de ésta se deriven, se les impondrá, de forma individualizada, cualquiera de las siguientes sanciones:

- I. Multa de cinco a cien veces el valor diario de la UMA;
- II. Suspensión de la identificación de conductor de vehículo del servicio de transporte público o especializado, hasta por sesenta días naturales;
- III. Cancelación de la licencia para conducir cualquier tipo de transporte público;
- IV. Suspensión de los derechos derivados de la concesión o permiso hasta por sesenta días naturales; o
- V. Revocación de la concesión o permiso.

Artículo 207 Ter. Cuando se cometa alguna de las infracciones establecidas en esta Ley, y existan causas de interés social y orden público, los vehículos que se utilicen para la prestación de los servicios de transporte público o especializado podrán ser retenidos por el Instituto como garantía del cumplimiento de las sanciones correspondientes.

Las sanciones anteriores se aplicarán sin perjuicio de las de carácter penal y civil que pudieran derivarse de las infracciones cometidas.

El monto o duración de las sanciones estará a lo dispuesto en esta Ley y las normas reglamentarias que de la presente Ley se deriven, debiendo considerar la gravedad de la infracción por las circunstancias de modo, tiempo, lugar, daño producido, condición económica del infractor y la reincidencia, en su caso.

Artículo 208. La reincidencia en la comisión de una misma falta prevista por este ordenamiento traerá aparejado el incremento de la sanción, atendiendo a la gravedad de la infracción por las circunstancias de modo, tiempo, lugar, el daño producido y la condición económica del infractor, hasta en una tercera parte.

Para que se...

Artículo 210. La explotación o prestación del servicio de transporte público o especializado en el territorio del Estado, por sí o mediante interpósita persona, sin contar con el título de concesión o permiso correspondiente o mediante la utilización de permisos o concesiones suspendidas, extintas o revocadas, constituye una falta grave contra el interés público, por lo que se remitirá de inmediato el vehículo al establecimiento de depósito autorizado y se aplicará una multa de setecientos cincuenta a mil doscientas cincuenta veces el valor diario de la UMA, quedando imposibilitado a obtener una concesión o permiso, independientemente de las responsabilidades civiles o penales que en su caso procedan.

Además de lo establecido en el párrafo que antecede, cuando el servicio se brinde mediante títulos o documentos notoriamente falsificados o alterados, en cuyo caso se hará del conocimiento inmediato de la Fiscalía General del Estado de Querétaro, para que inicie la respectiva Carpeta de Investigación y se finque la responsabilidad penal que corresponda.

Artículo 211. Los conductores de vehículos de transporte público o especializado que excedan la velocidad máxima permitida serán sancionados con multa de diez a veinte veces el valor diario de la UMA.

Si la infracción...

Artículo 212. Se impondrá multa de cuarenta a cien veces el valor diario de la UMA, al titular de una concesión o permiso que:

I. a la VIII. ...

IX. Tratándose de servicio público de transporte colectivo, no respete la aplicación de las tarifas autorizadas; o bien, tratándose de servicio público de transporte en su modalidad de taxi, no respete la tarifa señalada en el taxímetro, o en su caso, la autorizada por el Instituto en cualquiera de las otras modalidades;

X. a la XVI. ...

XVII. Se registre o cause baja en una aplicación tecnológica, sin previo aviso al Instituto.

Artículo 213. Se impondrá multa...

I. a la III. ...

IV. No respete la tarifa autorizada, su forma de pago o, tratándose de servicio público de transporte en la modalidad de taxi, no respete la tarifa señalada en el taxímetro, o la autorizada según sea el caso;

V. ...

VI. Tratándose de servicio público de transporte en su modalidad de colectivo cuya ruta esté diseñada para el paso sobre ejes viales con carril confinado o carril preferente, no circule en éste y circule por tercer o cuarto carril, o realice maniobras de rebase de forma innecesaria en el mismo;

VII. a la X. ...

Artículo 214. Se impondrá multa de cinco a treinta veces el valor diario de la UMA, al conductor de un vehículo de transporte público o especializado que:



I. a la XII. ...

Artículo 215. Los usuarios del transporte público o especializado que se les sorprenda causando un daño a los vehículos o infraestructura del mismo, deberán resarcir los daños que hayan causado, de conformidad con las disposiciones legales aplicables.

Artículo 216. Cuando en forma dolosa o culposa se causen lesiones o la muerte de usuarios o terceros derivado de la prestación del servicio de transporte público o especializado, independientemente de las sanciones penales y civiles que se establezcan judicialmente, podrá suspenderse la concesión o permiso y, como medida cautelar, los derechos que ampare la licencia del conductor, así como de la identificación de conductor.

Artículo 217. Los concesionarios y permisionarios del servicio de transporte, serán responsables solidarios de las faltas en que incurran sus conductores cuando no tomen las medidas necesarias para evitar la comisión de infracciones a la presente Ley y su reglamento.

Artículo 218. Procede la revocación...

I. Se acumulen dos suspensiones en el período de un año;

II. a la IX. ...

X. Se violen las tarifas autorizadas para cada tipo de servicio;

XI. a la XV. ...

XVI. El vehículo del concesionario o permisionario se vea involucrado en un accidente donde se prive de la vida a una o más personas, cuando se trate de delitos dolosos o culposos, declarados mediante sentencia firme, dictada por la autoridad jurisdiccional competente;

XVII. El concesionario o permisionario permita a un conductor prestar el servicio bajo el efecto del consumo de alcohol, drogas, enervantes o psicotrópicos de cualquier tipo;



XVIII. El concesionario o permisionario emplee para la prestación del servicio, operadores que no estén sujetos o incumplan con las disposiciones legales aplicables;

XIX. Por falta de refrendo;

XX. No se cubran los gastos de indemnizaciones a que esté obligado el concesionario como resultado de hechos de tránsito en los que se vea involucrado el vehículo con que presta el servicio; y

XXI. No contar con el certificado de inspección vehicular aprobado o alterar los dispositivos electrónicos del sistema de gas para que éste señale información incorrecta.

Artículo 219. Procede la suspensión...

I. ...

II. Se incumplan los planes de operación del servicio público de transporte colectivo;

III. a la **IV.** ...

V. Se acumulen dos o más sanciones por el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones y demás disposiciones contenidas en la presente Ley y en las normas reglamentarias que de ésta se deriven, en un plazo de un año;

VI. Los vehículos del concesionario o permisionario se vean involucrados en dos o más hechos de tránsito en el transcurso de un año;

VII. ...

VIII. Derogada;

IX. a la **XII.** ...

Artículo 222. En la comisión ...



I. El nombre y demás datos de identificación del infractor en caso de encontrarse en el lugar así como del personal de inspección y vigilancia que la emita, quien deberá estampar en ella su firma autógrafa;

II. a la VII. ...

ARTÍCULO SEGUNDO: Se reforma el Artículo Primero Transitorio de la Ley que reforma y deroga diversas disposiciones de la Ley de Movilidad para el Transporte del Estado de Querétaro, en materia de taxímetros, para quedar como sigue:

Artículo Primero. Para los municipios de Querétaro, Corregidora y El Marqués, la presente Ley iniciará su vigencia a partir del 1 de octubre de 2018; para el Municipio de San Juan del Río, la presente Ley iniciará su vigencia a partir del 1 de octubre de 2019, salvo en las comunidades en donde los estudios de mercado y tecnologías no aseguren la efectiva operación de los taxímetros. Para los municipios de Amealco de Bonfil, Arroyo Seco, Cadereyta de Montes, Colón, Ezequiel Montes, Huimilpan, Jalpan de Serra, Landa de Matamoros, Pedro Escobedo, Peñamiller, Pinal de Amoles, San Joaquín, Tequisquiapan y Tolimán, la presente Ley iniciará su vigencia cuando los estudios de mercado y tecnologías aseguren la efectiva operación de los taxímetros.

TRANSITORIOS

Artículo Primero. La presente Ley iniciará su vigencia a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro “La Sombra de Arteaga”.

Artículo Segundo. Se derogan todas las disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan a la presente Ley.

Artículo Tercero. Lo dispuesto por el tercer párrafo del artículo 130, respecto al otorgamiento de permisos y concesiones para el servicio público en la modalidad de taxi o servicio de transporte privado de pasajeros, iniciará su vigencia a partir del primero de enero de 2020.



**PODER
LEGISLATIVO**



LVIII
LEGISLATURA
QUERÉTARO

Para los años 2018 y 2019, deberán otorgarse permisos y concesiones para el servicio público en la modalidad de taxi o servicio de transporte privado de pasajeros, a vehículos híbridos

Artículo Cuarto. El Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, deberá expedir el Reglamento de la Ley de Movilidad para el Transporte del Estado de Querétaro en un plazo máximo de 45 días hábiles, contados a partir de la publicación de la presente Ley.

Artículo Quinto. La Secretaría de Desarrollo Sustentable del Estado de Querétaro, en un plazo máximo de 60 días contados a partir de la publicación de esta Ley, deberá determinar y regular las tecnologías que minimicen los efectos perjudiciales al medio ambiente, a que se refiere esta Ley.

Artículo Sexto. El titular del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro deberá emitir las disposiciones reglamentarias para lo dispuesto en la fracción XXI del artículo 218, de este ordenamiento.

Artículo Séptimo. Los concesionarios y/o permisionarios que a la entrada en vigor encuadren en el supuesto previsto en el segundo párrafo del artículo 123 del presente ordenamiento, contarán con un plazo máximo de 6 meses, contados a partir de la publicación de esta Ley para dar cumplimiento al mismo.

Artículo Octavo. Para la presente anualidad, la revisión de la tarifa a que se refiere el artículo 164 se realizará, a más tardar, en el mes de agosto.

Artículo Noveno. El pago de tarifa a través del sistema de recaudo electrónico a que se refiere el último párrafo del artículo 165 de la presente Ley, será a partir del 01 de abril de 2018.

Artículo Décimo. Una vez aprobada, remítase la Ley al titular del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, para su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro “La Sombra de Arteaga”.



**PODER
LEGISLATIVO**



LVIII
LEGISLATURA
QUERÉTARO

LO TENDRÁ ENTENDIDO EL CIUDADANO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO Y MANDARÁ SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y OBSERVE.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES “CONSTITUYENTES DE 1916-1917” RECINTO OFICIAL DEL PODER LEGISLATIVO, A LOS TRECE DÍAS DEL MES DE MARZO DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO.

**ATENTAMENTE
QUINCUAGÉSIMA OCTAVA LEGISLATURA
DEL ESTADO DE QUERÉTARO
MESA DIRECTIVA**

**DIP. LUIS ANTONIO ZAPATA GUERRERO
PRESIDENTE**

**DIP. DAESY ALVORADA HINOJOSA ROSAS
SECRETARIA**

**(HOJA DE FIRMAS DE LA LEY QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA
DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE MOVILIDAD PARA EL
TRANSPORTE DEL ESTADO DE QUERÉTARO)**